

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., junio veintiocho de dos mil veintidós.

Proceso : Liquidación de sociedad patrimonial.
Radicación : 25307-31-84-002-2019-00504-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot el 8 de marzo y su adición del 4 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. En escrito presentado a través de apoderado judicial el 23 de diciembre de 2019 María Eugenia Hernández Devia formuló demanda de “existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho en contra Samuel Ortegón Ortiz, como consecuencia de la unión marital que se había declarado entre ellos existente en sentencia proferida el 4 de enero de 2019 por el mismo juzgado, libelo que se repartió¹ y fue admitido, con una acertada interpretación, como demanda de liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la declarada unión marital, en auto del 3 de enero de 2020².

Se relató que ante el mismo juzgado se tramitó proceso que finalizó con la citada sentencia que, con fundamento en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre en el 20 de abril de 2016 y el 20 de mayo de 2018 lapso en que admitieron las partes que perduró, se dispuso la liquidación de la sociedad patrimonial y reguló visitas, alimentos, custodia y cuidado del hijo de la pareja.

Que no hubo pacto de capitulaciones matrimoniales y que se denunciaban como bienes a repartir, conforme al parágrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el mayor valor que habían adquirido en el espacio en que existió la unión marital seis inmuebles que allí se relacionaron, un CDT, ingresos por arrendamientos y dineros en cuentas de ahorro y corriente, afirmándose que en el periodo de existencia de la unión marital el demandado había incrementado su patrimonio en \$1'500.000.000.oo.

Se solicitó se decretará el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1803013, 50C1803007, 50C1803052, 072-39694 y la retención de los dineros depositados en los CDTs constituidos en el Banco Davivienda y las cuentas bancarias del demandado.

2. Admitido el libelo y decretadas las medidas cautelares en autos del 3 y 27 de enero de 2020, se impartió al asunto el trámite del proceso de liquidación de sociedad patrimonial y se notificó al demandado el 12 de febrero siguiente, quien contestó a la demanda alegando que en la sentencia referida no se había declarado la existencia de la sociedad patrimonial y que los bienes de propiedad del demandado fueron adquiridos con anterioridad a la fecha en que inició la unión marital.

Reiteró que los ex compañeros habían suscrito conciliación reconociendo la existencia de la relación, pero igualmente que en la misma no se habían adquirido bienes, pidiendo que se liquidara la sociedad patrimonial en ceros, por lo que estimaba que al haberse proferido sentencia

¹ Fl. 33 del expediente digitalizado. Archivo 1.

² Fl. 35 idem.

desde hacía más de un (1) año, se encontraban prescritos los efectos económicos y patrimoniales de la unión marital.

Asimismo, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio y el que decretó medidas cautelares, advirtiendo que no se había ordenado prestar caución previa, necesaria por tratarse de un proceso declarativo, según lo previsto en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., el cual se declaró extemporáneo.

Presentó incidente de levantamiento de medidas cautelares con fundamento en el numeral 4° del artículo 598 del C.G.P., insistiendo en que las pretensiones de la demanda eran de carácter declarativo y que las cautelas decretadas en el asunto no eran procedentes, pues sólo era dable decretar la inscripción de la demanda, que los bienes embargados eran propios del demandado.

2. El auto apelado.

En proveído de marzo 8 de 2021, anunciando el a-quo entrar a decidir el incidente de levantamiento de las medidas cautelares, resolvió que revisando los soportes de la demanda se requería tomar una medida de saneamiento pues no existía causal legal para promover el trámite liquidatorio.

Que la sentencia proferida el día el 4 de enero de 2019 atendiendo el escrito presentado de común acuerdo por los compañeros en diciembre 14 de 2018, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre en el 20 de abril de 2016 y el 20 de mayo de 2018 y en él se pedía al despacho *“que no se entrara a liquidar ningún mueble e inmueble debido a que dentro de la fecha mencionada no hubo bienes, por lo tanto, proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial de los señores ORTEGON RUIZ-HERNÁNDEZ DEVIA en ceros debido a que no hubo adquisición de bienes muebles a inmuebles dentro de la unión marital.”*

Que ese acuerdo de declarar la unión marital por ese lapso y que se liquidara la sociedad patrimonial en ceros por no haber adquirido bienes, soporte de la sentencia emitida el 4 de enero de 2019, era para los compañeros inmodificable mientras no lo demandaran judicialmente y se declarara en sentencia su ineficacia y se imposibilitaba adelantar esa acción por la vía del proceso liquidatorio.

Aduciendo ejercer un control de legalidad, autorizado por el numeral 12 del artículo 142 del C.G.P., conforme al artículo 132 de la misma reglamentación, declaró la nulidad de toda la actuación, desde el auto que admitió la demanda y decreto medidas cautelares e inadmitió el libelo para que la demandante ajustara sus hechos y peticiones a su insinuada demanda de declaratoria de ineficacia y acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001, así como requiriéndola para que prestara caución en orden de decretar las cautelas solicitadas.

Seguidamente, como encontró que no se había subsanado en tiempo la demanda así inadmitida, en auto del 18 de marzo de 2021 la rechazó y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Pero, tras informe secretarial de que el extremo actor había impugnado en tiempo el auto que declaró la nulidad del proceso e inadmitió la demanda, decidió en proveído de mayo 7 de 2021, declarar sin valor ni efecto su auto de marzo 18 de 2021 y en interlocutorio de agosto 4 de 2021, dijo adicionar su providencia del 8 de marzo de 2021 con la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y concedió el recurso de apelación contra la decisión adicionada.

Como fue recurrida la adición ordenada, por el mismo extremo demandante, en auto del 27 de septiembre de 2021, concedió la alzada también contra la adición del auto del 8 de marzo, dispuesta en proveído del 4 de agosto.

3. La apelación

La demandante se muestra inconforme con la nulidad decretada, considera que si existiese nulidad en lo actuado la misma estaría saneada al haber intervenido el demandado al contestar la demanda sin invocarla.

Que no desconoce la actora el acuerdo realizado por las partes, pues el objeto del litigio es el reconocimiento del mayor valor adquirido por los bienes durante la unión marital de hecho, y discute del levantamiento de las medidas cautelares, que el artículo 323 del C.G.P. en su numeral tercero indica que no se puede hacer entrega de dineros y otros bienes hasta tanto no se resuelva la apelación formulada.

CONSIDERACIONES

La decisión apelada será revocada para en su lugar ordenar continuar con el trámite liquidatorio definiendo el incidente de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues la nulidad declarada no se configura, no hay lugar a imponer al extremo demandante el iniciar una acción judicial para restar eficacia al acuerdo conciliatorio, pues es una mala interpretación de su alcance y de la normativa que rige el régimen económico de la sociedad patrimonial lo que generó la decisión errada que acá se desautoriza.

1. En efecto debe recordarse que *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*³; y que constituye hoy día precedente judicial el que la unión marital que regula la ley 54 de 1990 y 979 de 2005, constituye un estado civil.

Pues si bien en un principio la interpretación de su normativa sostenía todo lo contrario, modificaciones legales y nuevas lecturas jurisprudenciales en la materia llevaron a la Corte Suprema a cambiar su criterio y precedente para concluir que: *“La unión Marital de hecho, es una especie de estado civil, púes aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que lo conforman, por el contrario trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad.”*; que por lo tanto *“Se corrige en este sentido la doctrina de la Corte”*.⁴

A lo que debe sumarse el carácter de normas de orden público que acompaña a las disposiciones reguladoras del derecho de familia y en particular las que rigen el estado civil que, por regla general⁵, los efectos de sus disposiciones no pueden ser modificados por las personas que son sus destinatarios, aún bajo su mutua y concordante manifestación de voluntad, pues es la acreditación de los hechos constitutivos de los supuestos fácticos de la norma sustancial, lo que determina que se conceda o niegue la consecuencia jurídica o derecho que de su acreditación se desprende.

Esto es, que la declaratoria de existencia del estado civil unión marital y de su consecencial sociedad patrimonial se sujeta en todo caso a la regulación por encima de la sola voluntad de los miembros de la pareja, que aun con la emisión de nuevas regulaciones legales, como la ley 979 de 2005, para facilitar la prueba de su configuración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, siguen siendo los hechos acreditados el soporte de la situación de hecho que constituye ese estado civil.

2. Es decir, la unión marital y el matrimonio tienen semejanzas que no previstas en la regulación inicial de la unión marital, han venido estableciéndose a través de modificaciones legales o de sentencias de control de constitucionalidad que han condicionado la exequibilidad de algunas

³ Artículo 1º decreto 1260 de 1970.

⁴ Auto de 17 de junio de 2008. Reiterada en auto 261 de diecinueve de diciembre de dos mil ocho 2008; y sentencia de 11 de marzo de 2009, entre otras decisiones.

⁵ Pues al igual que el matrimonio, por autorización legal, se permite que aspectos patrimoniales de la regulación puedan ser modificados por la mutua voluntad de las partes expresada de forma oportuna; así, por ejemplo, de la celebración del matrimonio surge entre los cónyuges la sociedad conyugal, salvo el pacto de capitulaciones matrimoniales en contrario.

disposiciones referidas al matrimonio a la interpretación de que determinada figura jurídica o mecanismo de protección matrimonial se haga extensivo a la unión marital.

Así puede afirmarse que ambas están constitucionalmente establecidas como medios de conformar una familia. (art. 42 C.P.), que juntas reclaman la permanencia y la singularidad en la relación de pareja. (art. 1º Ley 54 /90 – art. 176 a 178 del C.C.), que opera en ellas presunción de paternidad en los hijos concebidos en su vigencia. (213 del C.C. redacción art. 1º Ley 1060 de 2006) generan obligación alimentaria entre sus miembros (art. 411 núm. 1º del C.C. y Sentencia C- 1033 de 2002), sus integrantes tienen derecho a reclamar porción conyugal en la liquidación herencial de su compañero. (Art. 1045 del C.C. y Sentencia C-283 de 2011), las dos constituyen un estado civil, entre otras.

No obstante, no son estas instituciones iguales, como señala la Corte Constitucional “*Es erróneo sostener que la Constitución consagra la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión marital de hecho. Sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre.*” “...del artículo 42 Superior que establecen parámetros específicos de regulación para la institución del matrimonio y que no son predicables de la unión marital de hecho, en los siguientes términos:

“El noveno inciso del artículo mencionado, determina que ‘Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derecho de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil’.

⁶ Nada semejante se prevé en relación con la unión marital de hecho, precisamente por ser unión libre. Según el inciso décimo, ‘Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley’. Obsérvese que la atribución de efectos civiles a los matrimonios religiosos no está sometida a lo que disponga la respectiva religión. No: esos efectos se dan ‘en los términos que establezca la ley’. Y esta norma es aplicable sólo al matrimonio. De conformidad con el inciso décimo primero, del mismo artículo 42, ‘Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil’. Esta es otra norma sólo aplicable al matrimonio, que nada tiene que ver con la unión marital de hecho. Y lo mismo puede decirse del inciso décimo segundo, según el cual ‘También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley’. Si bien en el plano puramente teórico podría pensarse en la nulidad de la unión marital de hecho, por ejemplo, por la fuerza que uno de los compañeros ejerciera sobre el otro para iniciar o mantener tal unión, es claro que una autoridad religiosa no sería la llamada a decidir sobre tales hechos, por sentencia que produjera efectos civiles. (Sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía)”. (Subrayas fuera de texto).

Asimismo, en torno a la voluntad de los miembros de la pareja en la conformación y subsistencia del matrimonio y la unión marital señala la Corte que: “*Las diferencias son muchas, pero una de ellas es esencial y la constituye el consentimiento que dan los cónyuges en el matrimonio al hecho de que la unión que entre ellos surge sea una unión jurídica, es decir una unión que en lo sucesivo tenga el carácter de deuda recíproca. La unión que emana del consentimiento otorgado por ambos cónyuges hace nacer entre ellos una serie de obligaciones que no es del caso analizar ahora detalladamente, las cuales son exigibles por cada uno de ellos respecto del otro, y que no terminan sino por la disolución del matrimonio por divorcio o muerte o por su declaración de nulidad. Entre ellas, las más relevantes son las que se refieren a la comunidad de vida y a la fidelidad mutua. Algunas de las obligaciones derivadas de este vínculo jurídico comprometen a los cónyuges incluso después del divorcio, como las que conciernen a la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente. El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; Ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges. De lo anterior se deducen conclusiones evidentes: en primer lugar, que el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas. La unión libre, en cambio, sí se produce por el solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja.*”⁷.

⁶ Corte Constitucional C- 239 de 1994.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-821 de 2005.

Por ello, constituye motivo de diferenciación entre el matrimonio y la unión marital la forma como se regula su disolución, así como la disolución de las sociedades conyugal y patrimonial que de aquellas se derivan.

Mientras el matrimonio, conforme lo normado en el artículo 5 de la ley 25 de 1992 se disuelve “por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”, la unión marital se disuelve naturalmente por la muerte real o presunta de uno de los compañeros y por la sola voluntad de uno o de sus dos miembros de cesar la convivencia, pues como relación de hecho que se inicia por la voluntad de la pareja de hacer una “*comunidad de vida permanente y singular*”, la misma se disuelve cuando cesa esa convivencia por voluntad de uno o de sus dos miembros, como se dejó expuesto, no le son aplicables a la unión marital las reglas del divorcio.

Aunque por regla general el matrimonio genera sociedad conyugal entre quienes lo contraen, la unión marital no siempre genera sociedad patrimonial pues conforme al artículo 2 de la ley 54 de 1990 “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.” (*aportes tachados declarados inexequibles sentencias C- 700 de /2013 y C 193/2016*).

La sociedad conyugal que genera el matrimonio se disuelve conforme lo regula el artículo 1820 del C.C. por la disolución del matrimonio, por la separación judicial de cuerpos indefinida, por sentencia de separación de bienes, por la declaratoria de nulidad del matrimonio y por mutuo acuerdo de los cónyuges elevado a escritura pública.

Mientras que la sociedad patrimonial, que al igual que la sociedad conyugal deriva de la existencia de la unión marital, se disolverá cuando por cualquier causa se disuelva la unión marital y por las causales señaladas en el artículo 3 de la ley 979 de 2005 mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario, de común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido, por sentencia judicial y por la muerte de uno o ambos compañeros.

3. Ahora bien, el Código Civil regula el surgimiento de la sociedad conyugal, (artículo 180 y 1774 del C.C.) por el hecho del matrimonio y su régimen económico es establecido en el Libro Cuarto, Título XXII, capítulos II al VI; y el trámite liquidatorio de la misma, disuelta por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges, incluso por decisión judicial, se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral.

Además de la regulación contenida en el código civil, el régimen económico de la sociedad conyugal, la Ley 28 de 1932, dispone en su artículo primero que: “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.”

En este particular sistema de sociedad de gananciales, dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en su cabeza, pero una vez ocurrida su disolución aquella se restringe, y los bienes que la ley considera serán sociales dejan de ser de libre disposición para los esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal que se debe liquidar.

Por ello, la venta de los bienes considerados sociales, por el cónyuge titular del dominio, que le era permitida en vigencia de la sociedad, será considerada venta de cosa ajena si la realiza una vez ocurrida la disolución.

Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulos segundo al sexto, así como el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial y que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código; son normativas sustanciales y procesales que resultan aplicables, con las excepciones legales, por remisión del artículo 7° de la ley 54 de 1990, a la conformación y liquidación de la sociedad patrimonial que se origina por la declarada unión marital de hecho.

Así, el artículo 501 y siguientes del C.G.P., establece como se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, compensaciones o recompensas ya sea a favor o a cargo de los socios o de la masa social.

Siendo éste el régimen de bienes de los compañeros permanentes, la sociedad patrimonial regulada por los artículos 2° y 3° de la Ley 54 de 1990, “solución legal y aplicable cuando las partes guardan silencio o no pactan un sistema económico particular”⁸.

Al igual que en el régimen económico de la sociedad conyugal en el de la sociedad patrimonial los bienes en ella inmersos pueden clasificarse en bienes propios y sociales; los primeros hacen parte del patrimonio exclusivo de cada compañero, tales como los muebles, inmuebles y otros derechos que hubiere adquirido antes de conformarse la unión marital, o aquellos que a título de donación, herencia o legado se hayan adquirido por cualquiera de los compañeros, incluso durante la vigencia de la unión.

Mientras que serán bienes sociales o patrimonio conjunto que pertenece por partes iguales a los compañeros a saber:

Según el artículo 3° de la ley 54 de 1990, el patrimonio o capital producto del trabajo, socorro o ayuda mutuos.

El capital producto de los bienes. Numeral 2° del artículo 1781 del C.C. en concordancia con el párrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990; los productos del capital, como los rendimientos, rentas y frutos civiles o naturales de los bienes propios y sociales, mientras se hayan causado durante la existencia de la unión marital, y

La valorización de los bienes. Pues, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1782 del C.C., el párrafo del artículo tercero de la ley 54 de 1990, que excluye del haber social los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, y los adquiridos antes de iniciada la unión marital; precisando que sí tendrán carácter de sociales los “réditos, rentas, frutos el mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Regulación contraria a la de la sociedad conyugal que aplica como principio el que el dueño de la especie es dueño de su valorización, texto final del artículo 3 de la ley 54 de 1990, y que sometida a control de constitucionalidad fue declarada su exequibilidad condicionada⁹ a la interpretación según la cual, debe entenderse que la “valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial.”

3.3. De otro lado, claro es que es en la fase de inventarios y avalúos en la que se consolida tanto el activo como el pasivo de la sociedad patrimonial y se concreta su valor, para que los bienes

⁸ MONTOYA MEDINA, Luis Eduardo. Derecho de familia: el drama constitucional de los derechos. Ediciones Jurídicas Radas: 2009, pág. 83.

⁹ C-14 de 1998.

sean incluidos en dicho inventario es necesario que se encuentren en cabeza de uno o ambos compañeros, ya sea que se trate de bienes propios o sociales, pues es el trabajo de partición de bienes y la sentencia aprobatoria del mismo título traslativo y no constitutivo de dominio, de tal manera que sólo aquellos bienes que estén en cabeza de uno o ambos compañeros son los que podrán ser objeto de esa transferencia de dominio.

4. Ocurre que en el caso el juez considera que la sola manifestación de los compañeros permanentes en el acuerdo que presentaron en diciembre 14 de 2018 al trámite de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y que fue soporte de la sentencia emitida el 4 de enero de 2019, en el que pedían al despacho *“que no se entrara a liquidar ningún mueble e inmueble debido a que dentro de la fecha mencionada no hubo bienes, por lo tanto, proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial de los señores ORTEGON RUIZ-HERNÁNDEZ DEVIA en ceros debido a que no hubo adquisición de bienes muebles a inmuebles dentro de la unión marital.”* es suficiente para imposibilitar el adelantamiento de este proceso que pretende que se liquide la sociedad patrimonial derivada de la unión marital declarada, porque debe lograrse primero que el mismo pierda eficacia.

Es decir, que prima la manifestación de voluntad de los compañeros que se expresó en ese acto y que por encima de ello no puede estar la pretensión que acá se eleva de que se liquide la sociedad patrimonial, que se soporta en que la compañera permanente tiene derecho al mayor valor que denuncia se consolidó en varios inmuebles, bienes propios del compañero, en el declarado periodo de existencia de la unión marital y sociedad patrimonial.

5. Es en esa lectura que radica el error del a-quo, pues no se trata de que haya existido una cesión o renuncia de derechos patrimoniales de la compañera demandante en favor del compañero demandado que impida el adelantar cualquier trámite liquidatorio; la manifestación de los compañeros de que no existieron bienes en el haber de la sociedad patrimonial puede desvirtuarse probando en contrario y para ello está el trámite de liquidación, en el que, como arriba se anotó, en la etapa de conformación de inventarios y avalúos se puede dar la discusión pertinente por vía de objeción para que se determine si el bien denunciado tiene el carácter de social o propio como se enlistó.

Puesto que, así como el adelantamiento de la liquidación de la sociedad patrimonial que termine con sentencia aprobatoria del trabajo de partición de bienes de la universalidad, no es motivo suficiente para evitar que pueda adelantarse una nueva partición, pues conforme lo regula el artículo 518 del C.G.P. para las sucesiones, que como se anotó es aplicable por remisión normativa a las sociedades patrimoniales, podrá adelantarse una partición adicional cuando se hayan dejado de inventariar bienes de la sociedad patrimonial.

Es decir, a la manifestación de los compañeros permanentes de que no existen bienes que liquidar en el haber de la sociedad patrimonial no puede tener un alcance mayor del que de ella se desprende, esto es, que es un acuerdo que admite prueba en contrario, pues se itera no es una renuncia ni una cesión de derechos de los compañeros, con ello, mucho menos puede exigirse que se demande previamente el acuerdo de voluntades que recogió tal manifestación y que sólo obtenida una sentencia favorable se abriría paso la formulación del trámite liquidatorio.

Pues son normas de orden público las que regulan el derecho de familia, como las que determinan como se conforma el haber y el pasivo de la sociedad patrimonial, por tanto no cesan en sus efectos por la sola manifestación de voluntad de los compañeros permanentes en contrario, de que no hubo bienes que liquidar, pues los efectos de esas disposiciones prevalecen sobre la voluntad de sus destinatarios y ni aun de mutuo acuerdo pueden aquellos alterarlos; es en el escenario del proceso liquidatorio, la conformación del inventario y avalúo, el espacio expedito para debatir y decidir si la sociedad patrimonial tiene o no bienes, si en su desarrollo se generaron o no recompensas.

Por ello, las decisiones apeladas se revocarán, el auto de marzo 8 de 2021 que dispuso la nulidad de la actuación y el auto de agosto 4 de 2021 que lo adicionó con el levantamiento de las medidas cautelares y, en su lugar, se dispondrá que continúe el juez con el trámite del proceso definiendo

el incidente, como se proponía hacerlo cuando decidió tomar el correctivo que se advierte era improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR los autos proferidos el 8 de marzo y su adición del 4 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, que haciendo control de legalidad declaró la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda y su adición decretando el levantamiento de las medidas cautelares.

Y en su lugar disponer que continúe el juzgador con el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, definiendo el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30704b49b54cf1f88dafdfd61c6d948ac6d1dc64ab8bf2d3c187bd49da7c6240**

Documento generado en 27/06/2022 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>